



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Marzo

Boletín Judicial Núm. 440

Año 37º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Mes de Marzo de 1947.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Gutiérrez, pág. 141.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, causa seguida a Fco. Mateo Núñez, pág. 147.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., pág. 150. Recurso de casación interpuesto por el señor Joaq. Antonio Dípre Heredia, pág. 158.— Recurso de casación interpuesto por el señor Bonelly Jiménez, pág. 162.— Recurso de casación interpuesto por el señor Candelario Lora Mejía (a) Candor, pág. 165.— Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Luciano, pág. 169.— Recurso de casación interpuesto por el señor Elías J. Bezzi, pág. 175.— Recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, pág. 131.— Recurso de casación interpuesto por Muné & Co., C. por A., pág. 200.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Solís, pág. 207.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de marzo de 1947, pág. 214.

Imp. ARTE Y CINE, C. por A.

Ciudad Trujillo, R. D.

1947

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoubray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. Rafael A. Llubes Valera, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. de Js. Rodríguez Volta, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Antonio Tellado hijo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Lic. Abigail Coiscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosá, Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Jueces; Lic. Luis E. Suero, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Apolinar Morel, Jueces; Lic. Víctor J. Castellanos, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. Abigail Montás, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Gtró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espailat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaqu. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos de Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espailat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Jesús I. Hernández, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mises Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guillian, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Alburquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José Ml. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaquín Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Raf. Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal; Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Dr. Jesús I. Hernández, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Constantino Benoit, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Juan P. Ramos, Procurador Fiscal; Dr. Andrés Mises Lazala, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

AZUA.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Licenciado Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sención Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Raf. Ravelo Miquis, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Procurador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Juan Guillian, Juez; Lic. Freddy Prestol Castillo, Procurador Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Alfredo Conde Pausas, Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procurador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Víctor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Víctor Ml. G. Aybar, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miniño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José E. Johnson Mejía, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis Ma. Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Lic. Juan Bta. Yépez Félix, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Sabaneta, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 14962, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Sabaneta, sección de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 14962, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación

de La Vega de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado y 463, escala 6a. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Rosa Veras Vda. Romero presentó querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra el nombrado Efraín Gutiérrez "por el hecho de gravidez de su hija menor María Paulina"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, lo decidió por sentencia correccional, dictada en defecto, de fecha diecinueve de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; y sobre la oposición del prevenido, intervino la sentencia del mismo tribunal, del trece de noviembre del mencionado año, cuya parte dispositiva dice así: "Primero: que debe declarar y en efecto declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el prevenido Efraín Gutiérrez, de generales anotadas más arriba, contra sentencia por defecto de este Tribunal de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco por haber sido intentado dicho recurso en el plazo y con los demás requisitos exigidos por la ley; Segundo:

que, en cuanto al fondo, debe rechazar y en efecto rechaza el recurso de oposición de que se trata, por infundado; Tercero: que debe confirmar y en efecto confirma la sentencia objeto de la oposición, y en su consecuencia, declara al prevenido Efraín Gutiérrez, culpable del delito de gravidez en la persona de María Paulina Romero, mayor de 18 años y menor de 21, a la época de la gravidez, y lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a pagar una multa de cien pesos (\$100.00) compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; a pagar a la parte civil constituída, señora Rosa Veras Vda. Romero, la suma de cien pesos, moneda de curso legal, a título de indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos con el delito de gravidez cometido por el prevenido, ordenándose que a falta de pago de esta indemnización se compense con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: que debe condenar y condena al mismo prevenido Efraín Gutiérrez al pago de las costas tanto en el aspecto penal como en el civil; y Quinto: que debe ordenar y ordena la distracción de las costas en el aspecto civil en favor del Lic. Ramón B. García, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que no conforme con esta decisión, el señor Efraín Gutiérrez interpuso recurso de apelación contra ella; d) que, apoderada así del caso, la Corte de Apelación de La Vega lo decidió por sentencia correccional de fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Efraín Gutiérrez contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Vega, en fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, que le condena al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal, compensables a razón de un día por cada peso dejado de pagar; a una indemnización a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída, Rosa Veras Vda. Aomero, de la suma de Cien pesos, moneda de curso le-

gal, y al pago de las costas, por su delito de gravidez en perjuicio de la joven María Paulina Romero Veras, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, debe condenar y condena al prevenido Efraín Gutiérrez, cuyas generales constan, al pago de una multa de cien pesos, moneda de curso legal; a una indemnización a favor de la parte civil constituida, señora Rosa Veras Vda. Romero, de la suma de cien pesos, moneda de curso legal, como justa reparación por el daño causado por su delito de gravidez en perjuicio de la joven reputada hasta entonces como honesta, María Paulina Romero Veras, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, disponiéndose: que tanto la multa como la indemnización se compensarán a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar y condena al prevenido Efraín Gutiérrez al pago de las costas penales de la presente instancia”;

Considerando que según consta en el acta levantada en ta Secretaría de la Corte a qua, Efraín Gutiérrez ha recurrido en casación contra la última decisión “por no estar conforme con esa sentencia”;

Considerando que los artículos 355 (reformado) del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal expresan lo siguiente: “Art. 355 (reformado): Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veinte y uno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violen-

cia hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo Art. establece"; "Art. 194: Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas";

Considerando que la sentencia impugnada se funda en los siguientes motivos: "a) que el prevenido Gutiérrez sostuvo relaciones amorosas con la agraviada María Paulina Romero, durante un año y diez meses, más o menos, y en ese concepto, visitaba frecuentemente la casa de dicha agraviada, radicada en la sección de Sabaneta, de esta Común de La Vega; b) que, en el mes de febrero del mil novecientos cuarenticuatro, Efraín Gutiérrez, con promesa de matrimonio... la hizo grávida, lo que le comunicó al prevenido inmediatamente, y más tarde a su madre; c) que, cuando María Paulina Romero inició las relaciones amorosas con el prevenido, hacía cuatro años que había terminado otro compromiso amoroso anterior con el señor José Mejía; d) que la madre querellante se dió cuenta del embarazo de su hija, a los seis o siete meses, e, inmediatamente le llamó la atención al prevenido, a fin de que "le reparara el daño", y al éste no cumplir la promesa de matrimonio hecha a un hermano de la agraviada, procedió a presentar la querrela correspondiente, apoderando del caso a la justicia represiva; e) que la agraviada María Paulina Romero, hasta el momento de la gravidez, era considerada como honesta; f) que, de acuerdo con el acta de nacimiento que forma parte del expediente, se ha establecido que la joven María Paulina Romero nació el día ocho de febrero del año mil novecientos veintiseis, lo que evidencia que en la época de la gravidez, era mayor de dieciocho años de edad y menor de veintiuno; y h) que el niño fruto de esa unión ilícita, presentado en la audiencia, guarda un extraordinario parecido físico con el prevenido";

por no haberse probado que dicho prevenido cometiera ninguna de las faltas requeridas por el artículo 319 del Código Penal;— Cuarto: Declara de oficio las costas”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la que se expresa que se recurre por no estra conforme con dicha decisión;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. de la ordenanza No. 9 del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1940, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional Antonio Guerrero, fué conducido por el Raso Fielio de Jesús Rodríguez, P. N., el nombrado Francisco Mateo Núñez, conductor de la guagua No. 3402, por el hecho de haber chocado al carro oficial placa 410, al servicio del Ejército Nacional y conducido por el Mayor José René Román, E. N., resultando éste con golpes que curarían después de diez días y antes de veinte; que sometido el caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, ésta dictó una sentencia en fecha diez y nueve de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, condenando a Francisco Mateo Núñez al pago de una multa de treinta pesos por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de José René Román y al

pago de las costas; que inconforme con la referida sentencia interpuso en tiempo hábil recurso de apelación el conde-
nado Francisco Mateo Núñez, por ante la Corte de Apela-
ción de Ciudad Trujillo;

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre ha establecido "que el prevenido Francisco Mateo Núñez, mientras conducía en esta ciudad la guagua No. 3402, de la Pan American Airways, por la calle Mercedes, de Este a Oeste, al llegar a la esquina de la calle 19 de Marzo chocó con el automóvil placa 410, guiado por el Mayor José René Román, del Ejército Nacional, que venía transitando por dicha calle en dirección de Sur a Norte, y a consecuencia del cual este último sufrió golpes y contusiones en la región frontal izquierda, en la rótula y en la articulación de la muñeca de la mano izquierda, que curaron después de diez días y antes de veinte";— "que el prevenido venía por una calle de tránsito preferente, la víctima debió detener la marcha de su vehículo y no precipitarse a cruzar la calle Mercedes, para subir la cuesta, cuando advirtió, según su propia declaración, que por dicha calle venía otro vehículo, exponiéndose de ese modo a un accidente cuyas consecuencias pudo haber evitado si hubiese sido más prudente y cuidadoso, observando rigurosamente las prescripciones contenidas en la ordenanza antes mencionada;— que, además, no se ha revelado en el proceso ninguna circunstancia que permita a la Corte llegar razonablemente a la conclusión de que el prevenido transitaba con su vehículo a una velocidad superior al límite señalado por la Ley de Carreteras, ni que cometiera tampoco, ninguna violación de los reglamentos y ordenanzas sobre el tránsito, susceptible de ser tenida como causa eficiente del accidente";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa y para determinar el sentido y alcance de las pruebas sometidas al debate;

Considerando que determinados los hechos y circunstancias de la causa, tal y como lo hicieron los jueces del fondo por la sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, la Corte a **qua** hizo una correcta aplicación de la ley; y por otra parte en la sentencia contra la cual se recurre no se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación y en consecuencia procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia de la misma Corte de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Prseidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés Gar-

Considerando que determinados los hechos y circunstancias de la causa, tal y como lo hicieron los jueces del fondo por la sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, la Corte a **qua** hizo una correcta aplicación de la ley; y por otra parte en la sentencia contra la cual se recurre no se encuentra vicio alguno que pueda conducir a su anulación y en consecuencia procede rechazar el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo contra sentencia de la misma Corte de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero y Doctor Moisés Gar-

cía Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección de Quinigua, común de Santiago, representada por su presidente, señor Charles D. Ridkway, cédula personal No. 1082, serie 31, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la compañía recurrente, portador de la cédula personal No. 4041, Serie 1, en el cual memorial se alegan las violaciones de ley que después se expondrán;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual se consideraran en defecto a los intimados, señores Bautista Martínez y Marín Ventura;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones y quien depositó un memorial de ampliación;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 6, 15 y 16 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, y los 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por los señores Bautista Martínez y Marín Ventura contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, funcionando como Tribunal de Trabajo, dictó en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la demanda interpuesta por los señores BAUTISTA MARTINEZ y MARIN VENTURA, de generales anotadas, contra la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., en fecha quince del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco;— SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a pagar a favor del señor BAUTISTA MARTINEZ, la suma de TREINTISEIS PESOS (\$36.00), moneda de curso legal, por concepto de salarios correspondientes a tres mensualidades, una por razón del preaviso y dos por razón del auxilio de cesantía, por el hecho de haberlo despedido del trabajo sin motivos justificados y llenar los requisitos establecidos por la Ley No. 637 sobre contratos de trabajos;— TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., a pagar en favor del señor Marín Ventura, la suma de SETENTINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20), por concepto de salarios correspondientes a tres mensualidades, una por razón del preaviso, y dos por razón del auxilio de cesantía, por el hecho de haberlo despedido del trabajo sin motivos justificados y sin llenar los requisitos establecidos por la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo;— CUARTO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización, a

título de daños y perjuicios, en favor del señor Bautista Martínez, de la suma de SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.90), correspondientes al salario que hubiera ganado desde la fecha del despido, diecinueve de enero del año mil novecientos cuarenticinco, a la fecha de la presente sentencia;— QUINTO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios, en favor del señor Marín Ventura, de la suma de DIEZ PESOS CON UN CENTAVO (\$10.01), correspondiente al salario que hubiera ganado desde la fecha del despido, diecinueve de enero del año mil novecientos cuarenticinco, a la fecha de la presente sentencia;— SEXTO: Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que no conforme con esta sentencia la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., interpuso recurso de apelación contra ella, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago decidió dicho recurso por su sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:**— Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., contra sentencia rendida por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, en atribuciones de Tribunal del Trabajo, en fecha nueve de Marzo del año mil novecientos cuarenticinco; Que asimismo, declara bueno y válido el recurso de apelación que incidentalmente interpusieran los intimados, señores Bautista Martínez y Marín Ventura, contra la referida sentencia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y en efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Que, reformando la sentencia rendida por el juez a quo, respecto de la cuantía de las mensualidades, debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de la suma de CINCUENTISIETE PESOS CON

NOVENTA CENTAVOS (\$57.90), moneda de curso legal, en favor del señor Bautista Martínez, por concepto de salarios correspondientes a tres mensualidades, una en razón del preaviso y dos por auxilio de cesantía, por haberlos despedidos del trabajo sin motivos justificados y sin llenar los requisitos establecidos por la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo; **CUARTO:** Que reformando la sentencia del juez a quo, respecto de la cuantía de las mensualidades, debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de la suma de SETENTIDOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (72.60), en favor del señor Marín Ventura, por concepto de salarios correspondientes a tres mensualidades, una por razón del preaviso y por por auxilio de cesantía, por el hecho de haberlo despedido del trabajo sin motivos justificados y sin llenar los requisitos establecidos por la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo; **QUINTO:**— Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, en favor del señor Bautista Martínez, de la suma de CUARENTIOCHO PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS (\$48.35), moneda de curso legal, correspondiente al salario que hubiera ganado desde la fecha del despido: diecinueve de enero de 1945, a la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización, a título de daños y perjuicios, en favor del señor Marín Ventura, de la suma de SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$70.11), moneda del curso legal, correspondiente al salario que hubiera ganado desde la fecha del despido: diecinueve de enero de 1945, a la fecha de la presente sentencia; y **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena a la repetida Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., funda su recurso de casación en los siguientes medios: “I.—Violación, por errónea interpretación y falsa apli-

cación, de los artículos 6, 15 y 16 de la ley No. 637 de fecha 16 de junio de 1944, y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria.— II.—Violación, por errónea interpretación y falsa aplicación, de la disposición contenida en el párrafo IV del art. 16 de la misma ley No. 637.— III.—Violación, por errónea interpretación y falsa aplicación, del art. 37 de la misma ley No. 637, y violación del art. 141 del código de procedimiento civil por falta absoluta de motivación”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, divide los contratos de trabajo en tres categorías: sin término fijo, y fija como tiempo y para una obra o servicio determinado, y fija como causa de terminación de los contratos de las dos últimas categorías, sin responsabilidad para ninguna de las partes, el vencimiento del término para los primeros, y la conclusión de la obra o el servicio para los segundos, mientras que para los de la primera categoría proclama el principio de que cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso a la otra y, en caso de ser el patrono quien lo pone, pagando éste al obrero un auxilio de cesantía;

Considerando que cuando al juez del fondo se le somete, como en el presente caso, una controversia respecto a la categoría a que pertenece un contrato de trabajo, aquél no puede, como lo afirma con otros términos la intimante, incluirlo discrecionalmente en una cualquiera de dichas tres categorías, ya que, como lo sostiene la misma parte, “el problema de la calificación legal de una situación de hecho es una operación compleja, pero no cabe la menor duda de que la indicación de los elementos generales y abstractos que dan a esa situación un perfil jurídico, es una cuestión de derecho”;

Considerando que uno de los elementos esenciales de los contratos sin término fijo es su continuidad, es decir, el

estar ligados el patrono y el obrero por un lazo permanente que se manifiesta, de un lado, por la obligación del obrero de prestar habitualmente sus servicios, y del otro, por la obligación del patrono de pagar a éste una remuneración repetida, fija o variable, periódica o no periódica; que, por otra parte, el elemento característico del contrato para una obra determinada es su transitoriedad, por consistir en el compromiso de una persona de cumplir un hecho o hacer una cosa a cambio de una compensación determinada;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan como hechos "debidamente comprobados" los relatados en las hojas de pago correspondientes a los días trabajados por Bautista Martínez y Marín Ventura como choferes en el transporte de frutos y depositadas por la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., según las cuales —dice la sentencia impugnada— "Bautista Martínez trabajó solamente tres días durante el último mes, con una total de salarios por la suma de un peso con noventitres centavos" y "Marín Ventura trabajó durante quince días el último mes, con un total de doce pesos con diez centavos", hechos éstos que, por sí solos, y en ausencia de otros elementos, no podrían servir de base para calificar los contratos de trabajo de los choferes mencionados como contratos continuos sin término fijo;

Considerando que no obstante esto, el tribunal a quo, limitándose a invocar, por una parte, y sin mayor detalle, "las declaraciones dadas por los testigos, las cuales constan en las hojas de las audiencias correspondientes", y por la otra, el contenido completo de "las hojas de pago depositadas por la compañía intimante" ha calificado como contratos sin término fijo los celebrados por los intimados con dicha compañía, al expresar: "a) que los señores Bautista Martínez y Marín Ventura eran empleados de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., de manera permanente, aún cuando el pago de sus salarios no estuviese previamente establecido y determinado en una cantidad fija, sino que se originara

en proporción con la labor rendida durante cada quincena":
... "e) que los intimados trabajaron al servicio de la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., durante un tiempo superior a dos años, en forma continua, pues que ambos comenzaron a trabajar como choferes el día cinco de agosto de 1941";

Considerando que el juez a quo tampoco ha sido más explícito en la determinación de la categoría de los contratos de trabajo de Bautista Martínez y Marín Ventura cuando también dice "que todos estos hechos debidamente comprobados, han llevado al ánimo del juez, la convicción de que entre la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., y los intimados, señores Bautista Martínez y Marín Ventura, existía un contrato de trabajo de carácter permanente, aunque con una remuneración indeterminada, que dependía de las horas de labor que rindieran durante cada quincena, lo que, para los fines de la Ley No. 637, no varía en nada la naturaleza del contrato de trabajo, pues que en otra forma sería confundir la forma de pago con la naturaleza del contrato de trabajo en sí";

Considerando que al hacer la anterior calificación, el juez a quo ha omitido dejar expresa constancia en su sentencia de los hechos resultantes de las declaraciones testimoniales que le sirvieron de base para formularla a pesar de la base diferente suministrada por las hojas de pago aceptadas plenamente por él; que, en efecto, la escueta referencia que ha hecho a "las hojas de las audiencias correspondientes" no constituye ninguna base, ni anula la otra admitida, sobre todo si se tiene en cuenta que las mencionadas hojas de audiencia no han sido depositadas en esta Suprema Corte;

Considerando que ante tal omisión, la Suprema Corte se ve imposibilitada para verificar si sobre el fundamento de los hechos tenidos por comprobados testimonialmente por el

tribunal a quo, puesto que lo ignora, aquél ha hecho una correcta calificación de los mismos cuando ha afirmado que los contratos de trabajo celebrados por Bautista Martínez y Marín Ventura con la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., eran "permanentes" y "en forma continua"; debiendo anular por tanto su sentencia por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al acoger de este modo el primer medio de casación presentado por la intimante, se hace innecesario estudiar los demás medios sometidos por la misma;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y **Tercero:** condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ráf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

tribunal a quo, puesto que lo ignora, aquél ha hecho una correcta calificación de los mismos cuando ha afirmado que los contratos de trabajo celebrados por Bautista Martínez y Marín Ventura con la Compañía Agrícola Dominicana, C. por A., eran "permanentes" y "en forma continua"; debiendo anular por tanto su sentencia por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que al acoger de este modo el primer medio de casación presentado por la intimante, se hace innecesario estudiar los demás medios sometidos por la misma;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat y **Tercero:** condena a los intimados al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ráf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Dipré Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la sección de Najayo Arriba, común de San Cristóbal, provisto de la cédula personal de identidad No. 473, serie 2, con sello de renovación para el año 1946, No. 45813, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Modificar la sentencia de fecha 23 de enero del cursante año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: Primero: Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, al nombrado JOAQUIN ANTONIO DIPRE HEREDIA, de generales anotadas, culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Rómulo, que tiene procreado con la señora Cecilia Isabel, y, en consecuencia, lo condena a sufrir DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL; Segundo: Que debe fijar, como en efecto fija, en la suma de TRES PESOS (\$3.00), moneda de curso legal, la pensión mensual que el señor JOAQUIN ANTONIO DIPRE HEREDIA está obligado a pasar a la señora Cecilia Isabel, para la manutención de su hijo Rómulo.— Tercero: Que debe condenarlo, como en efecto lo condena, además, al pago de las costas".— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, a)

Condenar a JOAQUIN ANTONIO DIPRE HEREDIA, a un año de prisión correccional por el delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio del menor ROMULO que tiene procreado con la querellante Cecilia Isabel; b) Fijarle una pensión mensual de \$2.00 en provecho del referido menor; TERCERO: Codenarle además, al pago de las costas”;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el abogado del recurrente, doctor Diógenes del Castillo Medina, portador de la cédula personal de identidad número 2026, serie 18, con sello de renovación número 1001;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2, 9 y 10 de la Ley No. 1051, promulgada el 24 de noviembre de 1928, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en el acta del recurso, el prevenido lo ha intentado por no estar conforme con la sentencia, y que en el memorial depositado por su abogado se invocan los medios siguientes: “PRIMERO: Falsa interpretación y violación del art. 9 de la Ley 1051”; “SEGUNDO: Violación de las reglas generales relativas a la prueba”; “TERCERO: Falta de medios técnicos para establecer la identificación de la sangre del padre con respecto a la del presunto hijo Rómulo”;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo

siguiente: 1) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada por el presente recurso; 2) que en fecha veintinueve de enero del mismo año Joaquín Antonio Dipré Heredia, condenado por la referida sentencia, interpuso formal recurso de apelación;

Considerando que en la sentencia impugnada se afirma "que por las declaraciones sinceras de los testigos Fabián Isabel, José C. Santana y Ana María Reyes de Isabel se ha establecido lo siguiente: a) que la querellante Cecilia Isabel ha sido considerada siempre como una joven honesta; b) que el inculpado visitaba frecuentemente la casa de ésta; c) que desde el primer momento que la querellante salió encinta se dijo en toda la sección de Najayo Arriba que el embarazo era obra de Joaquín Antonio Dipré Heredia; y d) que de ella no se ha hablado con ningún otro hombre"; hechos y circunstancias que, de acuerdo con la Ley No. 1051, han servido de válido fundamento a la Corte a qua, para establecer, a los fines de dicha ley, la paternidad puesta a cargo del prevenido;

Considerando que el examen de esta sentencia no revela vicio alguno y que por tanto el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Antonio Dipré Heredia contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoubray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonelly Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Majagual, de la común de Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 840, serie 66, contra sentencia de la Alcaldía de esta común, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonelly Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Majagual, de la común de Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 840, serie 66, contra sentencia de la Alcaldía de esta común, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 del Código de Procedimiento Criminal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada por el presente recurso: a) que el señor José María Ildefonso, en su calidad de rematista del provento municipal de carnicería de la común de Sánchez, presentó querrela contra el señor Bonelly Jiménez, por el hecho de haber introducido de la sección de Majagual la cantidad de cincuenta latas de manteca, en fecha dos de abril de mil novecientos cuarenta y seis, negándose a pagar los derechos correspondientes; b) que esta querrela fué recibida por el 2do. Teniente P. N. señor Ramón Sabater el día veintrés de abril del año indicado, y sometido el caso a la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz), fué resuelto por sentencia de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, con el siguiente dispositivo: "Falla: Que debe condenar y condena, al prevenido Bonelly Jiménez, de generales indicadas, a pagar una multa de un peso moneda de curso legal, al pago del arbitrio correspondiente en favor del rematista del provento de Carnicería de esta Común de Sánchez, y los costos, por el hecho de haber introducido de la Sección de Majagual a esta ciudad de Sánchez la cantidad de cincuenta latas de manteca de cerdo para el consumo público sin haber pagado el arbitrio establecido en la Ord. Municipal No. 7 votada por el Honorable Ayuntamiento de esta Común de Sánchez, en fecha 25 de octubre del año mil novecientos cuarenticinco";

Considerando que al intentar su recurso, el recurrente

“alega que la ley ha sido mal aplicada toda vez que esa manteca no era para el consumo público de la común sino de tránsito para San Francisco de Macorís”;

Considerando que conforme lo dispone el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia de simple policía podrán ser impugnadas por la vía de la apelación cuando por ellas se impusiere la pena de arresto o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas:

Considerando que como lo expresa el dispositivo de la sentencia impugnada, la multa que fué impuesta al contraventor por violación de la ordenanza que sirvió de base a la condenación, es tan solo de un peso pero se le condena además al pago del arbitrio correspondiente que es de cincuenta centavos por cada lata de manteca, lo que hace ascender a la suma de \$25.00 pesos las condenaciones civiles, con lo que queda evidenciado que el recurso de apelación es el que debió ser impuesto y no el de casación, pues como lo expresa el artículo 1o. de la ley citada, éste último no procede sino cuando la sentencia es pronunciada en última instancia;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bonelly Jiménez contra sentencia de la Alcaldía de Sánchez de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, elída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Lora Mejía (a) Candor, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 449, serie 47, con sello No. 33748, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, elída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistido del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Lora Mejía (a) Candor, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Licey, sección de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 449, serie 47, con sello No. 33748, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Corte en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, 463 escala 6a., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada por el presente recurso consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha nueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis la Sra. Ana Ramona Contreras de Contreras compareció ante el Proc. Fiscal del Dist. Judicial de La Vega y presentó querrela contra el nombrado Candelario Lora por el hecho de haberle sustraído a su hija menor Mara Adelina Contreras; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, éste por su sentencia de fecha 29 de abril de mil novecientos cuarenta y seis dispuso condenar a Candelario Lora Mejía por sus delitos de sustracción y gravedad de la joven María Adelina Contreras, mayor de 18 años y menor de 21 a la época de ambos delitos, aplicando en su caso la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de \$100.00, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar y además al pago de \$100.00 de indemnización en favor de la parte civil constituida señora Ana Ramona Contreras de Contreras y además al pago de las costas; c) que de esta sentencia interpuso el condenado recurso de apelación, y la Corte de Apelación de La Vega, debidamente apoderada del caso, lo falló por su sentencia que es objeto del presente recurso disponiendo: "PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Candelario Lora Mejía, alias Candor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Ve-

ga, de fecha veintinueve del mes de abril del corriente año, que le condena, dentro del principio del no cúmulo de penas, al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal; al pago de una indemnización de cien pesos como reparación del daño causado a favor de la parte civil constituída señora Ana Ramona Contreras de Contreras y al pago de las costas tanto civiles y penales, distrayendo las relativas a la parte civil, a favor del Lic. Ramón García, por declarar y afirmar haberlas avanzado, todo por sus delitos de sustracción y gravedad de la joven María Adelina Contreras, mayor de 18 años y menor de 21, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: Que debe confirmar y en efecto confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, debe condenar y en efecto condena al prevenido Candelario Lora Mejía, alias Candor, cuyas generales constan, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; a una indemnización a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída señora Ana Ramona Contreras de Contreras, de la suma de cien pesos moneda de curso legal, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por sus delitos de sustracción y gravedad de la joven María Adelina Contreras, mayor de 18 y menor de 21 años;— TERCERO: Que debe condenar y condena al prevenido Candelario Lora Mejía, alias Candor, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que la Corte a qua para llegar a esa condenación, estimó en cuanto a la prueba del hecho de gravedad que las relaciones sexuales entre el prevenido y la agraviada se establecieron desde una época que coincide con la iniciación del proceso de la gestación; que en cuanto a la honestidad de la joven agraviada, tanto por su propia declaración cuanto por la de los testigos que figuraron en la causa, quedó también establecido que nunca se puso en duda tal virtud; que en cuanto a la sustracción quedó comprobado que la joven abandonó, a instancias del seductor y des-

pués de la gravidez, la casa paterna para ir a la ciudad de La Vega por cuenta de aquél; que la edad entre los 18 y los 21 años quedó probada por la certificación de nacimiento expedida en fecha veinticinco de junio de mil novecientos veintiseis;

Considerando que los hechos anteriormente anotados fueron apreciados en virtud del poder soberano que para ello tienen los jueces del fondo; que la pena de cien pesos de multa, fué impuesta de acuerdo con las disposiciones combinadas de los artículos 355 y 463 escala 6a., del Código Penal, que al señalar la pena de tres a seis meses de prisión correccional y una multa de \$30.00 a \$100.00 para el autor de gravidez o sustracción de una menor de 21 años pero mayor de 18, puede ser sancionado ese hecho con una de las penas señaladas ya que por esa 6a. escala del artículo 463 mencionando se autoriza al tribunal a reducir la prisión a menos de seis días, y aun a sustituir la pena de prisión con la de multa;

Considerando que la gravedad del daño causado por la infracción, puede en un caso como el presente ser apreciado soberanamente por el Juez, y la condenación al pago de una indemnización es procedente de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que al fallar como se ha dicho la Corte a qua ponderó el valor de las pruebas presentadas, dedujo de ellas su convicción y aplicó correctamente la ley, por lo que, y sin que se haya notado irregularidad en el procedimiento ni otro vicio que pueda invalidarlo, procede el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Lora Mejía (a) Candor, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, jurisdicción de la comón de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 2555, serie 24, con sello No. 24917, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, jurisdicción de la comón de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 2555, serie 24, con sello No. 24917, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor José A. Hazim, portador de la cédula personal de identidad No. 491, serie 23, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 27, párrafo 5 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que a continuación se expresa: a) que a consecuencia de persecuciones penales seguidas contra el nombrado Alberto Luciano por querrela presentada por el señor Juan Silverio en la cual le imputa los delitos de sustracción y gravidez de la menor de quince años Esperanza Carmona, hija de crianza del querrellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del asunto, dictó, en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia por la cual condenó al prevenido al pago de una multa de cien pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas, como autor del delito de gravidez realizado en perjuicio de dicha menor; b) que contra esa sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha diez de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso lo que sigue: **PRIMERO:—** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:—** Confirma en to-

das sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así:—**Primero:**— Que debe CONDENAR y CONDENA al nombrado ALBERTO LUCIANO, de generales anotadas, inculpado del delito de GRAVIDEZ en perjuicio de la joven ESPERANZA CARMONA, menor de diez y seis años de edad, y reputada como honesta, al pago de una multa de CIEN PESOS moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la cual multa, en caso de insolvencia, deberá dicho inculpado compensar con prisión a razón de un día por cada peso; y **Segundo:**— Que debe CONDENAR y CONDENA, además al repetido inculpado, al pago de las costas.— **TERCERO:**— Le condena al pago de las costas”;

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, expresó, en el acta correspondiente, que lo hacía, por “no estar conforme con dicha sentencia, y por los medios de nulidad, por las causas que se reserva deducir por memorial que depositará oportunamente”;

Considerando que el recurrente, en el memorial depositado por su abogado constituido, Doctor José A. Hazim, alega que en el fallo impugnado han sido cometidas, entre otras violaciones de la ley, las de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 27 párrafo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber motivado “en derecho su sentencia 1o., en cuanto a las conclusiones de la defensa en el sentido de que se descargara a Alberto Luciano y 2o., en cuanto al rechazamiento del experticio solicitado, tanto por la defensa, como por el Procurador General de la Corte”, y por “desnaturalizar los hechos de la causa, al declarar que el certificado médico del Doctor Angel Ma. Ponce P. “fué sometido originalmente como pieza de convicción contradictoria”;

Considerando que del estudio combinado de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 apartado 5o.,

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que los jueces, en materia correccional, están obligados a dar, en sus sentencias, los motivos de hecho y de derecho que sirven de fundamento al dispositivo de las mismas;

Considerando que en el presente caso, el preyenido, en primera instancia, declaró que no era autor del hecho y, en apelación, propuso como medio de defensa, que era estéril, lo cual quedaba evidenciado, no sólo por no haber tenido hijos en el espacio de muchos años durante los cuales hizo vida marital con su esposa y antes de casarse, con una concubina que sostuvo, sino también por medio de un certificado médico expedido por el Doctor Angel Ma. Ponce P., Médico Encargado del Laboratorio del Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de julio de 1946, en el cual consta que se hizo el examen microscópico del líquido seminal del prevenido, y que en él "no aparecen espermatozoos";

Considerando que, asimismo, tanto el inculpado como el Magistrado Procurador General de la Corte, en sus conclusiones subsidiarias, solicitaron que, en caso de que se consideraran insuficientes las pruebas aportadas, fuera ordenado un peritaje con el fin de comprobar si existía o no la esterilidad alegada;

Considerando que la Corte a qua, para responder a tal medio de defensa, expuso: 1o., que el certificado médico presentado por el prevenido no fué "el resultado de un experticio ordenado en forma legal",... ni tampoco fué sometido originalmente como pieza de convicción contradictoria"; 2o., que no ordenaba el experticio médico solicitado, "porque no sería decisiva" (la medida) "para la solución del fondo del asunto, ya que es sabido que muchas veces el examen del fluido seminal acusa la existencia de espermatozoos capaces de engendrar hijos o no, dependiendo ese resultado del estado fisiológico de la persona en el momento en que se realiza la prueba"; 3o., que el prevenido "logró tener contacto car-

nal con" Esperanza Carmona "en su propia casa"; y 4o. que la Corte ha edificado su íntima convicción de que el prevenido es el autor responsable del estado de gravidez "de que se trata por las" "circunstancias que concurren en este delito, o sean la ingenuidad de la joven menor de edad; en el relato de sus relaciones carnales con el prevenido; su persistencia en acusar a Alberto Luciano de ser el autor de su embarazo, y su reconocida honestidad (la de la víctima) hasta la consumación del hecho y la ausencia de otros amores en su vida";

Considerando que para responder a un alegato de esterilidad presentado por un inculpado del delito de gravidez, no basta que se pruebe que éste ha sostenido relaciones amorosas con la víctima; que ha tenido contacto carnal con ella; que éste se encuentre en estado de preñez y se la imputa al prevenido, sino es necesario además de todo eso, que se establezca, frente a tal medio de defensa, que el prevenido no padece de esterilidad;

Considerando que en el presente caso, los motivos dados por la Corte a qua, como ya se ha expresado, han sido en cuanto al punto debatido, a) que no tomaba en consideración el certificado médico presentado por el inculpado, porque no fué "el resultado de un experticio ordenado en forma legal con todas las garantías legales a esa medida de instrucción, ni tampoco fué sometido originalmente como pieza de convicción contradictoria"; y b) que dicha medida de instrucción (la del nuevo peritaje) no sería decisiva para la solución del fondo del asunto, ya que es sabido que muchas veces el examen del fluido seminal acusa la existencia de espermatozoos capaces de engendrar hijos y otros no, dependiendo ese resultado del estado fisiológico de la persona en el momento en que se realiza la prueba";

Considerando que, en tal caso, no es un motivo pertinente ni suficiente, el afirmar que la "existencia de espermato-

zoos capaces de engendrar o no, depende del estado fisiológico" del sujeto examinado, por cuanto, si ese estado físico no se conocía, debió investigarse, y se se conocía, debió expresarse, afirmativamente, que existiendo los espermatozoides en el líquido seminal, eran capaces de engendrar, y que, por lo tanto, el prevenido no era estéril;

Considerando que si es cierto que, tanto en materia civil como en materia penal los hechos cuya prueba se solicita deben ser concluyentes, esto es, que suponiéndolos ciertos, puedan ser útiles a la parte que los alega, no es menos cierto que esta condición de admisibilidad de la prueba, no tiene en el procedimiento civil y en el penal la misma importancia, por cuanto en esta última materia, todos los hechos de cerca o de lejos, pueden influir sobre la culpabilidad y su medida, y son por tanto concluyentes en el sentido legal del término; que es por esto, por lo que los tribunales represivos no gozan de un poder soberano al hacer tal apreciación, y no pueden rechazar una medida de instrucción que puede ser decisiva sobre un elemento de la incriminación, sino mediante la exposición de los motivos jurídicos que tienen para proceder así;

Considerando que, en el presente caso, tanto el prevenido como el representante del Ministerio Público solicitaron, subsidiariamente, para el caso en que las pruebas aportadas no fuesen suficientes, que se ordenase un nuevo peritaje médico para probar la esterilidad alegada por el primero; que, influyendo como influía esa medida de instrucción en la investigación y en la determinación de uno de los elementos de la incriminación, era obligatorio para los jueces ordenarla, salvo que, para no hacerlo expusieran motivos jurídicos;

Considerando que al exponer la Corte a qua, sobre el punto debatido, los motivos ya transcritos en otro lugar del presente fallo, no ha expuesto los que, con un carácter jurídico, se opusiesen a que se ordenase el peritaje médico solicitado;

Considerando que, todo lo antes expuesto, evidencia que la sentencia impugnada carece de motivos en lo que al rechazamiento del alegato de la esterilidad se refiere, y debe por tanto ser casada por esta causa, sin que sea necesario examinar los otros aspectos de este medio, ni los demás que han servido de fundamento al presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis en la causa seguida al nombrado Alberto Luciano, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

Considerando que, todo lo antes expuesto, evidencia que la sentencia impugnada carece de motivos en lo que al rechazamiento del alegato de la esterilidad se refiere, y debe por tanto ser casada por esta causa, sin que sea necesario examinar los otros aspectos de este medio, ni los demás que han servido de fundamento al presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis en la causa seguida al nombrado Alberto Luciano, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezzi, de nacionalidad dominicana, comerciante y propietario, domiciliado y residente en la Ciudad de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 4, serie 65, sello No. 530, representado por su apoderado Antonio Dumit, portador de la cédula personal de identidad No. 114, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el licenciado Manuel Richiez Acevedo, portador de la cédula personal de identidad No. 7439, serie 23, con sello No. 4043, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 184, 185 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales inicia-

das contra el nombrado Elías E. Bezzi, inculpado del delito de "haber cerrado un viejo camino vecinal en el paraje denominado "Arenero", de la sección de Clara, común de Samaná", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia en la cual se dispuso: "Primero: que debe declarar y declara inadmisibile la petición propuesta por el licenciado Manuel Richiez Acevedo, en su calidad de abogado defensor del señor Elías J. Bezzi en el presente caso, en el sentido de que se ordene el sobreseimiento del expediente y se declaren los costos de oficio; Segundo: que debe ordenar y ordena la continuación de la vista de la causa; y Tercero: que debe reservar y reserva los costos hasta tanto se resuelva el fondo del asunto"; b) que el mismo día del pronunciamiento de esa sentencia, intentó recurso de apelación contra ella el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del recurso, dictó en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia que dispone lo que sigue: "Primero: que debe declarar y declara que la falta de comparecencia del inculpado Elías J. Bezzi no está legalmente justificada y en consecuencia, su apoderado especial en el caso de la especie, no puede válidamente representarlo frente a las disposiciones de la ley, ya que se trata de un delito contravencional que apareja penas de prisión o multa; Segundo: que debe disponer y en efecto dispone pronunciar defecto contra el inculpado Elías J. Bezzi por no haber comparecido; Tercero: que debe ordenar y ordena la continuación de la causa seguida con el nombrado Elías J. Bezzi, para conocer tanto sobre el incidente de que está apoderada la Corte, cuanto a la avocación del fondo de la misma; Cuarto: que debe reservar las costas";

Considerando que el prevenido, al intentar este recurso expuso que no estaba conforme con el fallo impugnado porque "al estatuir en la forma que lo hizo, aplicó erradamente textos del Código de Procedimiento Criminal y de otras leyes, incurriendo en violaciones de derecho que servirán para

justificar los medios de casación que se harán valer en memorial que se depositará oportunamente”;

Considerando que en el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, licenciado Manuel Richiez Acevedo, se alega que en el fallo impugnado se han cometido las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios: 1o., Violación del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal en cuatro aspectos; 2o., Violación del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, y 3o., Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en cuanto al primer medio, se alega esencialmente que el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado, a) porque la ley no exige la presentación de un certificado médico, como medio de prueba de que el inculcado no puede asistir personalmente a la audiencia para la cual ha sido citado, por causa de enfermedad; b) porque el inculcado no estaba obligado a comparecer personalmente a dicha audiencia, en razón de que la Corte no estaba apoderada sino del conocimiento de una excepción independiente del fondo; c) y d) porque aun cuando la Corte tuviese, en cualquier caso, la facultad de ordenar la comparencia personal del inculcado, o tratase de avocarse el fondo, no creaba para el prevenido la obligación de comparecer personalmente a la referida audiencia;

Considerando que en el caso, el abogado sólo se concretó a alegar el estado de enfermedad del prevenido; pero aun cuando hubiese presentado prueba alguna, la Corte apreciadora soberana de esas pruebas, pudo, si lo creyó conveniente, exigir un certificado médico-legal, u ordenar un peritaje al efecto, sin violar ley alguna al proceder así;

Considerando que si es de principio, según el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, que en todos los asuntos relativos a delitos que aparejen pena de prisión, el

inculpado está obligado a comparecer personalmente a la audiencia para la cual ha sido citado, tal obligación sólo cesa, cuando el tribunal está apoderado únicamente del conocimiento y fallo de incidentes o excepciones independientes del fondo;

Considerando que, en el caso de que se trata, la Corte a qua estaba apoderada del recurso de apelación referente al fallo que decidió la excepción del inculpado presentada en primera instancia en la forma siguiente: "Que se declare irrecibible la acción pública, en razón de que, en la especie, tratándose de un hecho que está erigido en delito contravenacional, por efecto de una ley especial que determina el modus operandi para su comprobación, no ha sido establecido en un acta o relato autorizado por los empleados con encargo de investigar y comprobar tales infracciones, como lo dispone en forma imperativa. el texto del artículo 263 de la Ley de Vías de Comunicaciones No. 1474, no pudiendo, en consecuencia, servir de base para la acusación, por carecer en absoluto de fuerza legal, las piezas que integran el expediente, redactadas las unas y recibidas las otras por funcionarios y empleados de orden administrativo o municipal, ajenas a tales actividades y por ende sin calidad para ello.—Que en tal virtud, se ordene el sobreseimiento del expediente y se declaren las costas de oficio";

Considerando que presentado así el asunto, lo que el inculpado solicitó fué su descargo, por carencia de las pruebas legales en las cuales debía fundarse la imputación y la condenación, y no porque las actas a que se hace referencia, constituyesen el título necesario para el ejercicio de la acción pública; que siendo ello así como lo es, el medio de inadmisión propuesto toca y se refiere al fondo y por ello se está fuera de los casos excepcionales apuntados, y el prevenido, tal como lo apreció la Corte, estaba obligado a comparecer personalmente a la audiencia en la cual iba a conocerse de su recurso de apelación;

Considerando que lo que acaba de ser expuesto evidencia que tampoco ha podido ser violada la ley en los aspectos marcados con las letras c y d;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente alega que, por tratarse de un caso en el cual el prevenido podía hacerse representar, la sentencia era contradictoria y, al pronunciarse el defecto, fué violado dicho texto legal;

Considerando que por lo expresado en relación con el primer medio, así como en razón de que no tiene consecuencia jurídica alguna que pueda causar un perjuicio a una parte, el hecho de que el juez califique como un defecto una sentencia que es contradictoria, o viceversa, procede rechazar este medio por infundado y por falta de interés del recurrente;

Considerando en cuanto al tercer y último medio, que por él se alega, esencialmente, que, al decidir la Corte a qua en el dispositivo de su fallo avocarse el fondo del asunto, ha violado el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y prejuzgado el caso, "adelantando la norma de su actitud futura frente a la solución del incidente de cuyo conocimiento está apoderada";

Considerando que según el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, las Cortes de Apelación no pueden avocarse el fondo de un asunto, sino cuando anulen el fallo impugnado, a causa de violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; que, por tanto al disponerse en el fallo impugnado continuar "la causa seguida" contra el inculpado "para conocer tanto sobre el incidente de que está apoderada esta Corte, **cuanto a la avocación del fondo de la misma**", dicha Corte ha resuelto adoptar en el futuro, una actitud contraria a las disposiciones contenidas en el texto legal citado; pero,

Considerando que tal avocación no se ha llevado a efecto y cuando tal ocurriese, no sería sino previa anulación del fallo impugnado por el recurso de apelación del hoy recurrente a casación y, en tal situación, antes que causarle un perjuicio se estaría dando satisfacción a su demanda, todo lo cual sería contrario al principio de que carece de interés todo recurso intentado contra lo que beneficia a quien lo intenta;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezzi contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Du-

Considerando que tal avocación no se ha llevado a efecto y cuando tal ocurriese, no sería sino previa anulación del fallo impugnado por el recurso de apelación del hoy recurrente a casación y, en tal situación, antes que causarle un perjuicio se estaría dando satisfacción a su demanda, todo lo cual sería contrario al principio de que carece de interés todo recurso intentado contra lo que beneficia a quien lo intenta;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías J. Bezzi contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Du-

coudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda, propietaria, domiciliada y residente en Los Alcarrizos, Distrito de Santo Domingo, con cédula personal de identidad número 16079, serie 1, en su calidad de tutora de las menores Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA":— PRIMERO:—** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Felicia Noemí González de Desangles y su esposo Luis E. Desangles; María Estela, Félix María, Ney y Félix Federico González Sepúlveda; Felicia República González Sepúlveda de Lagares y su esposo Ramón Lagares Lazala; y los menores Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, representados por su madre Juana Sepúlveda, partes reasignadas no comparecientes;— **SEGUNDO:—** Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el día veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta;— **TERCERO:—** Que, obrando por propia autoridad, debe declarar, como al efecto declara, por las causas enunciadas:—a)—La nulidad de los reconocimientos hechos por Félix María González Reyes en favor de María Estela, Félix Ney, Felicia República, Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat y Gladys González Se-

púlveda;— b)— La nulidad del legado hecho a dichas personas por Félix María González Reyes en el testamento ológrafo de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis; y c)— La reducción de lo legado a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, a la tercera parte de lo que les hubiera correspondido en la sucesión de su padre natural Félix María González Reyes si hubiesen sido hijos legítimos;— CUARTO:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la liquidación y partición de los bienes relictos por Félix María González Reyes, para que previa determinación del activo neto de la sucesión, se establezcan los derechos correspondientes a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, frente a la heredera legítima Felicia Noemí González de Desangles;— QUINTO:— Que debe reenviar, como al efecto reenvía, las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Judicial de Santo Domingo, a fin de que se comisione el notario, y se designen, si fuere procedente, el juez comisario y el o los peritos, y se realicen, además, todas las operaciones concernientes a la referida partición; SEXTO:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que las costas de la liquidación y partición de que se trata sean puestas a cargo de la masa; y SEPTIMO: Que debe condenar, como al efecto condena, a los intimados Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho de los licenciados Eduardo Read Barreras, E. R. Roques Román y Francisco A. del Castillo, quienes afirman haberlas avanzado”;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1, renovada con sello número 7489, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que se indicarán después;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Eduardo Read Barreras, portador de la cédula personal de

identidad número 4270, serie 1, renovada con el sello de R. I. número 998, abogado del señor Jesús B. del Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 2250, serie 1, con sello número 25, parte demandada;

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1, renovada con sello de R. I. número 54, y el Dr. Ignacio J. González, portador de la cédula personal de identidad número 26628, serie 1, renovada con sello de R. I. número 402, abogados constituidos por la señora Felicia Noemí González de Desangles y su esposo señor Luis Desangles;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Juan B. Mejía, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ignacio J. González, por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogados de los esposos González-Desangles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eduardo Read Barreras, abogado del señor Jesús B. del Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Alvaro Arvelo Guerra, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura del dictamen de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 334, 756, 757, 908 y 1044 del Código Civil, 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por constantes los hechos, actos y circunstancias siguientes: 1) que en fecha veintiseis de junio de mil ochocientos noventa

y nueve Félix María González Reyes contrajo matrimonio con Brígida Franceschini, y que ese matrimonio fué disuelto en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete; 2) que de esa unión nació la señora Felicia Noemí González; 3) que en distintas fechas, anteriores a la disolución de su matrimonio; el señor Félix María González Reyes reconoció como hijos naturales suyos procreados con la señora Juana Sepúlveda a los menores María Estela, Félix Ney, Felicia República, Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat y Gladys, los cuales, por esa circunstancia, son adulterinos; 4) que, después de la disolución del matrimonio que existió entre Félix María González Reyes y Brígida Franceschini, el primero reconoció como sus hijos naturales, procreados con la señora Juana Sepúlveda, a Félix Bonaparte, Alsacia Lorena y Fresolina; 5) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis el señor Félix María González Reyes redactó un testamento ológrafo del tenor siguiente: "Yo, Félix M. González Reyes propietario hasendado, infrascrito, en víspera de una operación que me va a practicar el Dr. Contreras, quiero hacer mis cosas bien arregladas, de modo que mis bienes sean repartidos y divididos conforme a mi última voluntad, dado el caso que sobreviniere mi muerte.- En consecuencia dispongo, y deseo que así se aga primero que mi finca Villa Nova, cituada en los sitios de Yacó y Parmarejos de esa misma secciones, corresponden con todo su ganado vacuno y caballo y porcino a Félix Ney, María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Félix Bonaparte, Gladis, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González, hijos reconocido por mí y por su madre Juana Sepúlveda con quien los tube Residenta en la misma sección de parmarejo en la carretera el k 18 Carretera Duarte, segundo: que todo el mobiliario y los muebles de mi casa de campo de la finca arriba mencionada; así como mi carro Ford de dos pasajeros, un solar que tengo en la calle Dor. Báez en gascue; veinte y cinco pesos de títulos del citio de Higuero una crianza de ovejitos que pastorea Chichí Alcántara el mismo vendedor de los veinte y cinco pesos de títulos

una propiedad en Yacó ala orilla del Rio Isabela que Linda con la sucesión del finado Don Luis Ma. Hernández con Ector Lluberes y Rio La Isabela propiedad comprada a la finada Hilaria Alcántara Bucio (a) La O a más la propiedad que Regalo en la entrada de la Isabela pegada del gral Bordas Vardez además mi espoza Dispondrá para pagar unas pequeñas sumas suscritas por mi (Segunda oja) que no yegan a trescientos pesos en gracia de Dios y que Eya está enterada: Dispondrá e dicho de todo el cosecho de arroz que esta procimó a darse Dios de Lante y de los animales que tenga mejor sean machos que los hay o mulos que también los hay; sin que nadie pueda impedirse pues es mi disposición;— Todo dispuesto así que lo dicho así por mi corresponda ami Buena espoza Consuelo González Suero actualmente enferma y Recluída en la clínica Padre Billini; quiero y deseo que ella sedesprenda de todas estas propiedades, pues se que su delicada salud, y su esmerada educación no es para Bregar ni luchar con nuestros campesinos, de pesima educación y probada mala fe— Tercero a mi hija Félix Noey casada con Luis Desangles, a quienes hedado ya mucho dinero como aber tomado en el Banco hoy Nacional sity Banc cuando estaba donde Santiago Michelena; y (ilegible) aber tomado seis mil pesos que tube que pagar porque los tomo con mi firma, ademas Lepuse un establecimiento de Botica en la calle las Mercedes —Le dejo; mis terrenos de Higuana Radicados en Baní, y todo lo que me pertenezca como por Herencia de mi padres los títulos de “Arbol Gordo”, de las Bucaras que lo tiene Tulio Pérez Notario de Sancristobal La Lica y de Cuayo común de San Cristobal —Tal es mi última Voluntad y deseo que se Ejecute pacificamente y amigablemente sin que en nada tenga que Reprochar esta mi Boluntad Echo de mi puño y letra en la Clínica del Dor. Conterras Martes 4 cuatro de Agosto 1936 —treinta y seis— Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo alas Siete y Media de la Mañana Firmado Felix M. González Reyes.— Agosto cuatro de mil novecientos treinta y seis-vale”; 6) que el día ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis falleció el señor Félix María González Reyes; 7) que en decha diecisie-

te de octubre de mil novecientos treinta y seis fué pactado un contrato entre la Señora Felicia Noemí González de Desangles, autorizada por su esposo el señor Luis J. Desangles, la cual actuaba en su calidad de hija legítima del finado Félix M. González Reyes, de una parte, y de la otra parte el señor Félix Ney González Sepúlveda, legatario del finado Félix María González Reyes, la señora Juan Sepúlveda, en su calidad de madre tutora de los menores María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Félix Bonaparte, Gladys, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González Sepúlveda, también legatarios del finado Félix María González, de ENTREGA DE LEGADO A TITULO PARTICULAR, del tenor siguiente: "La señora Doña Felicia Noemí González de Desangles con la autorización de su citado esposo, conviene: Primero: que es única hija y heredera legítima del señor Félix María González Reyes, fallecido el día siete de agosto del corriente año en la Clínica del Dr. Darío Contreras instalada en la casa No. () de la calle "19 de Marzo" de esta ciudad; Segundo: Que su finado padre dejó un testamento ológrafo, fechado en cuatro del mismo mes de agosto, que fué presentado al Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo para su apertura; lo que fué legalmente realizado y se designó como depositario del mismo al Notario Público de los del número de este Distrito, José Ramón Luna Troncoso; Tercero: Que en el dicho testamento se hace un legado conjuntamente en favor de Félix Ney; María Estela; Félix Federico; Felicia República; María Luisa; Carlos Brin, Félix Murat; Félix Bonaparte; Gladys, Alsacia Lorena y Fresolina González y Sepúlveda de toda la finca "Villa Nova", radicada en los sitios de "Yacó", "Palmarejo" y "Las Calderas", etc. de la sección de "Los Alcarrizos" de este Distrito, con todo su ganado mayor y menor;— Cuarto:— Pero, que el expresado legado excede la reserva que la ley establece en su provecho como única hija legítima del testador, en estas porciones: a)—en un cincuenta (50%) por ciento de la extensión de la finca "Villa Nova" legada; y b)—en un cincuenta (50%) del legado que

ella comprende; Quinto:—Que, en consecuencia ella consiente pura y simplemente a la ejecución del legado de que se trata y a su entrega inmediata con la reducción apuntada; y así lo hace por el presente documento, efectuando dicha entrega en manos del señor Félix Ney González Sepúlveda y de la señora Juana Sepúlveda, madre tutora de los legatarios mencionados, en la siguiente forma, es a saber: 1o. La mitad de la finca "Villa Nova" legada, sea cual fuere su extensión; con la casa residencia que actualmente tiene con todas sus dependencias, accesorios, inmuebles por destinación y por su naturaleza que le correspondan tanto dicha casa cuanto en la finca; más la enramada de ordeño también con todo los inmuebles por destinación y por naturaleza que les son inherentes; y 2o. La mitad (50%) de todo el ganado mayor y menor que se encuentra en dicha finca; Sexto:—Que, consecucionalmente, ella es dueña de la otra mitad del ganado mayor y menor que hay en dicha finca; Séptimo:—El corte de la actual cosecha de arroz le pertenece también a ella, la que destinará para extinguir las deudas de la sucesión, quedando los legatarios liberados del pago de las deudas, con excepción de los hipotecarios que pudieren gravar la porción de la finca entregada; y Octavo:—Como entre los inmuebles por destinación que corresponden a la finca y que son objeto de la presente entrega a los legatarios expresados, se encuentra una descascaradora de arroz y su motor, las partes convienen que la señora Noemí González de Desangles tiene el derecho de descascarar durante dos años ordinarios y consecutivos, el arroz que ella coseche en la mitad que le corresponda de dicha finca.—De su parte, el señor Félix Ney González Sepúlveda por sí, y la señora Juana Sepúlveda en nombre de sus citados hijos menores María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, María Luisa y Fresolina González Sepúlveda, aceptan la entrega del legado, reducido en la forma que se deja dicha, que le hace la aludida señora Felicia Noemí González de Desangles debidamente autorizada por su esposo; y así lo reciben, por lo

que le expiden descargo y recibo conforme es de ley; entendiéndose, desde luego, que ellos están descargados del pago de las obligaciones, compromisos o deudas que pesen o puedan pesar sobre la sucesión del de cujus, con exclusión, naturalmente, de los créditos hipotecarios que pudieren afectar el inmueble legal"; 8) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta y siete la señora Felicia Noemí González y su esposo señor Luis Desangles emplazaron a los señores Juana Sepúlveda, como tutora de los menores Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Fresolina, Félix Bonaparte, Alsacia Lorena y María Luisa, Félix Ney González, Felicia República González de Lagares, Ramón Lagares Lazala, esposo de ésta, y María Estela Sepúlveda, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, a fin de que oyeran: "Primero: el pronunciamiento de la nulidad, por tener causa ilícita, de los legados hechos por el finado Félix María González, a los legatarios demandados, así designados por aquél en su testamento: "a Félix Ney, María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin, Gladys, María Luisa y Fresolina González, hijos reconocidos por mí y por su madre Juana Sepúlveda con quien los tuve, residente en la misma sección de Palmarejo en la carretera K. 18, Carretera Duarte";— Segundo, la reducción de lo legado a Félix Bonaparte y a Alsacia Lorena, arriba indicados, al valor de la tercera parte de lo que les hubiere correspondido en la Sucesión si hubieran sido hijos legítimos, por tener causa ilícita todo exceso sobre esa cuantía;— Tercero: la partición, de acuerdo con los derechos arriba expresados entre la señora Felicia Noemí González de Desangles autorizada y asistida por su esposo el señor Luis Desangles, y los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, hijos naturales reconocidos del finado señor Félix María González, y la señora Juana Sepúlveda, de la finca Villa Nova, ubicada en los sitios de Yacó y Palmarejo, sección de Los Alcarrizos, Distrito de Santo Domingo, con todo su ganado vacuno, caballar y porcino;— Cuarto: comisionar un juez, y al Notario de los del Distrito

de Santo Domingo, señor José R. Luna Troncoso, depositario del testamento del de cujus para las operaciones de liquidación, partición, formación y sorteo de lotes; y los de licitaciones si a éstas hubiere lugar;— Quinto, la designación de un perito, quien, previo juramento ante el Juez, haga la estimación de la finca Villa Nova, diga si es de cómoda división en naturaleza, y que caso afirmativo forme los lotes de acuerdo con los derechos legales de la señora Felicia Noemí González de Desangles y de sus hermanos naturales los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, González Sepúlveda, únicas personas llamadas a la partición, a fin de que se proceda al sorteo ante el Juez comisionado; Sexto, para el caso en que la partición en naturaleza no sea factible, ordenar, la venta, en pública subasta y mediante las formalidades legales, de la finca Villa Nova con todas sus dependencias, para que la suma obtenida en la venta sea distribuida entre las partes, según sus derechos;— Séptimo, la condenación al pago de los costos contra todos los demandados como partes, en cuanto concierne a la anulación del legado respecto de los unos, y a la reducción respecto de los menores Félix Bonaparte y Alsacia Lorena; y la condenación al pago de los costos, respecto a la demanda en partición, contra los que a ella se opusieran, con facultad para los demandantes, de cobrarlos como gastos privilegiados de cuenta, liquidación y partición, de persecución de venta, o el poner los costos de la demanda en partición y de operaciones subsiguientes, a cargo de la masa a partir, en caso de no haber oposición”; 9) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos treinta y ocho el señor Jesús B. del Castillo sometió al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo una instancia, notificada a las partes contrarias, en la cual concluye de este modo: “Primero: en cuanto a la forma, que le admitáis como parte interviniente en la instancia pendiente entre los señores Felicia Noemí González de Desangles y su esposo señor Luis Desangles, de una parte, y Juana Sepúlveda, en su dicha calidad de tutora de los menores Félix Federico, Carlos Brin, Félix Murat, Gladys, Fresolina, Félix

Bonaparte, Alsacia Lorena y María Luisa González ó Sepúlveda y como pretendida tutora de su hija María Estela González o Sepúlveda; Félix Ney González o Sepúlveda; Felicia República González o Sepúlveda de Lagares y su esposo Ramón Lagares Lazala; y María Estela González o Sepúlveda; de otra parte; Segundo: En cuanto al fondo, que declaréis que la porción de la finca "Villa Nova" perteneciente a la señora Felicia Noemí González de Desangles, por revocación y reducción del legado particular que sobre la misma realizara el señor Félix María González, está afectada al crédito hipotecario existente en favor del señor Jesús B. del Castillo, frente al referido señor Félix María González, de quien es la señora Felicia Noemí González de Desangles única heredera legítima; y Tercero:—Que condenéis al pago de las costas a los señores Licenciado don Luis Desangles y su señora esposa, doña Felicia Noemí González de Desangles, con distracción en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, quien las ha avanzado en su totalidad"; 10) que, previos algunos trámites de instrucción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo dictó sentencia en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Felicia Noemí González de Desangles y su esposo, Licenciado Luis Desangles, parte demandante principalmente, por falta de concluir; Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, de oficio, como medida instructiva, que se proceda mediante peritos, a la valoración de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles cuyo conjunto constituyen la sucesión del finado Félix M^o González Reyes;- Tercero: Que debe designar, como al efecto designa, peritos para proceder a las operaciones de valoración precedentemente enunciadas, a los señores Hamlet García Rojas, Ambrosio Puesán y G. Armando Brea, todos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, para en caso de que las partes no se pusieren de acuerdo para la nominación de otras personas en el término de tres días a partir de la

notificación de la presente sentencia, a los fines del ordinal segundo;— Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que los peritos antes de proceder a las operaciones ordenadas, presten juramento por ante el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo; y Quinto:—Que debe reservar, como al efecto reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”; II) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús B. del Castillo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, luego de haber dictado en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia de instrucción acumulativa del beneficio del defecto, pronunció finalmente, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo se ha dado a conocer anteriormente;

Considerando que en el memorial contentivo de su recurso de casación la señora Juana Sepúlveda, en su enunciada calidad, alega estos medios: 1o.: violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de los motivos con el dispositivo; falta de base legal; 2o.: violación del artículo 1044 del Código Civil por falsa o errada aplicación de los artículos 908, 756, 757 y 334 del mismo Código, en el caso específico de la legataria María Luisa González Sepúlveda;

Considerando que el señor Jesús B. del Castillo y los esposos Desangles-González han presentado, contra el presente recurso de casación, el primero un medio inadmisibilidad total, y los últimos un pedimento encaminado a que se les ponga fuera de causa, en lo que atañe al primer medio del recurso y en relación a la menor Fresolina González Sepúlveda;

En cuanto al pedimento presentado por la señora Felicia Noemí González de Desangles y su esposo señor Luis Desangles, tendiente a que se les ponga fuera de causa en lo que

respecta al primer medio del recurso y en lo que concierne a la menor Fresolina González Sepúlveda;

Considerando que en apoyo de este pedimento los esposos Desangles-González exponen: a) que el primer medio del recurso "se refiere exclusivamente a la parte de la sentencia recurrida relativa a la condenación en costas, la cual condenación fué dictada en beneficio exclusivo del señor Jesús B. del Castillo"; b) que ellos "no tienen ningún interés en el mantenimiento de esa parte de la sentencia recurrida, y Fresolina González Sepúlveda no tiene ningún interés en pedir la casación de esa parte de la sentencia"; c) que, por consiguiente, ellos "han sido indebidamente intimados en el recurso interpuesto a nombre de Fresolina González Sepúlveda, y ellos deben ser puestos fuera de causa en lo que respecta a ese recurso";

Considerando que el señor Jesús B. del Castillo entró a figurar, ante el juez de primera instancia, como parte interviniente en el proceso incoado por la señora Felicia Noemí González de Desangles contra los hijos naturales de Félix María González Reyes; que, según se expresa en la sentencia impugnada, el señor Jesús B. del Castillo continuó en grado de apelación la acción intentada por la señora Felicia Noemí González de Desangles, "en virtud de lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Civil"; que, por consiguiente, ella fué parte en dicho proceso, y la sentencia impugnada ha producido sus efectos tanto con respecto al señor Jesús B. del Castillo como a la señora González de Desangles, incluso en lo que concierne a la condenación en costas a que se refiere el medio propuesto por esta última;

En cuanto al medio de inadmisión presentado por el señor Jesús B. del Castillo;

Considerando que el señor Jesús B. del Castillo alega en su memorial de defensa, de modo principal, que se declare "inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora

Juana Sepúlveda como tutora de las menores Fresolina y Ma. Luisa González Sepúlveda", "en razón de la aquiescencia dada por dichas menores a los pedimentos formulados por el señor Jesús del Castillo", "en relación con su capacidad legal";

Considerando que el señor Jesús B. del Castillo no ha especificado suficientemente en su memorial de defensa, en qué consiste ni cuál es el tenor de la aquiescencia que alega; que, en la especie, la parte recurrente se limitó, en sus conclusiones ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, a pedir que se le diera acta de que "se solidariza con la declaración del apelante principal, que reconoce a las legatarias Fresolina y María Luisa González Sepúlveda con la misma calidad y vocación de recibir que sus pupilos comparecientes Félix Bonaparte y Alsacia Lorena"; que esta declaración, única a la cual ha podido referirse el medio de inadmisibilidad propuesto por Jesús B. del Castillo, no es implicativa de una verdadera aquiescencia a todas las demandas de dicho Jesús B. del Castillo, las cuales, como ponen de manifiesto las cualidades de la sentencia impugnada, se referían también a otros puntos distintos de la calidad y vocación de recibir de las menores Fresolina y María Luisa González Sepúlveda;

En cuanto al primer medio:

Considerando que la parte recurrente apoya este primer medio en los siguientes argumentos: a) que Fresolina y María Luisa González Sepúlveda son simplemente partes no comparecientes reasignadas; b) que la reasignación de que fueron objeto las convierte, lo mismo que a los otros colegatarios que no comparecieron, "en intervinientes forzosos en declaración de juicio común"; c) que Fresolina y María Luisa González Sepúlveda pueden ser "consideradas como partes gananciosas antes que perdidosas", porque fueron demandadas, originariamente, "en nulidad de sus legados", y, así vista "la causa en primera instancia y en alzada", y que,

luego, "después de la sentencia que ordenó la reapertura de los debates, fué presentado por el propio interviniente el cambio favorable, beneficiador de las recurrentes, de que su vocación de recibir era idéntica a la de los legatarios comparecientes Félix Bonaparte y Alsacia Lorena, es decir, que su legado es reducible, y de que, por ende, es improcedente su pretendida nulidad"; de donde se infiere en el memorial que las recurrentes "tienen que ser necesariamente partes gananciosas antes que sucumbientes", ya que el fallo "les da ganancia de un legado cuya nulidad se pretendía"; que, por consiguiente, las recurrentes "no han podido ser jurídicamente condenadas al pago de las costas como sucumbientes, como lo tiene hecho la sentencia"; d) que en la sentencia impugnada existe "una indiscutible contradicción entre las afirmaciones de los motivos y las comprobaciones del dispositivo", al expresar en uno de sus considerandos que incurre en la condena en las costas aquella de las partes que "suscita una contestación en el curso del proceso", siendo tal cosa incierta, puesto que en el dispositivo se comprueba que Fresolina y María Luisa González Sepúlveda fueron "partes reasignadas no comparecientes", respecto de las cuales, expresa el dispositivo, que "fué pronunciado en audiencia su defecto por falta de comparecencia"; que el defecto "supone la ausencia de contradicción, por que ésta se realiza cuando las partes comparecen y sientan concesiones en audiencia"; e) que, "en la relación de los hechos de la sentencia no se advierte, ni se hace constar que, en ningún momento, en primera instancia o en alzada, las legatarias Fresolina y María Luisa elevaran alguna contestación, o propusieran algún medio de defensa", sino "que ellas han hecho defecto en todo el curso del procedimiento, lo que tiende a concluir que su consideración sobre la condenación de las costas imputables a las recurrentes carece de base legal";

Considerando, en lo que específicamente respecta a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que este texto manda al juez a condenar en las costas a la parte que sucumbe; que Fresolina y María Luisa Gon-

zález Sepúlveda fueron parte en el proceso, puesto que, según resulta de las cualidades de la sentencia impugnada, ellas fueron demandadas, originariamente, a requerimiento de la señora Felicia Noemí González y de su esposo, en nulidad de los legados de que eran beneficiarias; que, en el curso del procedimiento ante la Corte de Apelación, el señor Jesús B. del Castillo, parte interviniente, restringió esa demanda en nulidad a una demanda en reducción que, así reducida, la demanda de que se trata fué acogida por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; que la circunstancia de que las recurrentes no comparecieran ante los jueces del fondo, ni aún después de ser ordenada su reasignación, no obsta para nada a que ellas deban ser consideradas como partes en el proceso; que, por consiguiente, al condenarlas en las costas, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho, en la especie, una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, puesto que condenó en las costas a una parte sucumbiente;

Considerando, en lo que concierne a la contradicción de los motivos con el dispositivo y a la consiguiente falta de base legal en la sentencia impugnada, alegadas también en este medio por las recurrentes, que la condenación de la parte sucumbiente al pago de las costas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, es una consecuencia necesaria, un accesorio obligado de la condenación sobre el fondo, la que, por esa circunstancia, no requiere motivación especial, puesto que el pronunciamiento de la condenación sobre el fondo la motiva implícita y suficientemente; que, por lo tanto, aunque fuera erróneo el motivo contenido en la sentencia impugnada, a que se refieren las recurrentes, en cuanto pudiera dar a entender que ellas debían ser condenadas en costas porque promovieron contestaciones, él sería del todo superabundante, y su valor no tiene que ser examinado por la Suprema Corte de Justicia; que, por lo tanto, carece de fundamento el alegato de contradicción entre los motivos y el dispositivo y de falta de base legal en la sentencia impugnada;

En cuanto al segundo medio del recurso:

Considerando que la parte recurrente basa este segundo medio en los siguientes argumentos: a) que "el legado hecho a Félix Ney, María Estela, Félix Federico, Felicia República, Carlos Brin y Félix Murat ha sido **anulado** por la sentencia recurrida"; b) que "por la misma sentencia ha sido **reducido** el legado instituido en provecho de Félix Bonaparte, Alsacia Lorena, Fresolina y María Luisa"; c) que todos ellos "son legatarios instituidos en el mismo testamento ológrafo, y todos lo eran para un bien determinado pero sin determinación precisa de parte, es decir, sin que cada parte sea individualizada", siendo por consiguiente todos ellos "legatarios por el todo"; d) que "la sentencia impugnada desconoce o pasa por alto semejante disposición legal", al decidir "que el acrecentamiento que se produce a causa de la nulidad y reducción referidos debe advenir o aprovechar a la heredera reservataria, es decir, al deudor mismo del legado"; e) que "en el caso específico de la legataria María Luisa González Sepúlveda no se trata de una hija legalmente reconocida como establece la ley"; f) que "tratándose de un reconocimiento hecho en un estamento ológrafo, tal como lo testifica la sentencia impugnada, no existe legalmente reconocimiento alguno, ya que según lo establece el art. 334 del Código Civil, el reconocimiento para ser válido debe constar o en el acta de nacimiento o por medio de un **acta auténtica**", de donde resulta que María Luisa González Sepúlveda adviene a la sucesión de Félix María González "simplemente como legataria a título particular conjunto con los otros legatarios y su legado puede ser consecuencialmente acrecentado con los legados nulos o reducidos de sus colegatarios según lo establece el aducido art. 1044 del Código Civil";

Considerando que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 908 del Código Civil, los hijos naturales no pueden recibir por donación entre vivos ni por testamento más de lo que la ley les concede a título de sucesión; que, por consiguiente, las donaciones entre vivos o las disposiciones testa-

mentarias otorgadas en beneficio de los hijos naturales deben ser reducidas a los límites prescritos en el artículo 757 del mismo Código; que, en la especie, es constante que la legataria Fresolina González Sepúlveda es hija natural reconocida del señor Félix María González Reyes; que, por consiguiente, al reducir el legado de que es beneficiaria a la tercera parte de lo que le hubiera correspondido en la sucesión de su padre natural, si hubiera sido legítima, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha aplicado correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 757 y 908 del Código Civil, tal como regían en la época del fallecimiento del testador;

Considerando, en lo que respecta particularmente a la legataria María Luisa González Sepúlveda, que, aunque, el reconocimiento de que esa legataria fué objeto es irregular, puesto que no consta en acta auténtica, sino en el testamento ológrafo otorgado por Félix María González Reyes, es indiscutible que ella debe ser tratada en forma igual a como lo ha sido Fresolina González Sepúlveda, ya que resulta ostensiblemente de las disposiciones del testamento en cuestión, según lo interpretaron soberanamente los jueces del fondo, que el legado hecho a esta legataria tuvo por causa determinante la convicción que tenía el testador de que la persona en cuyo beneficio otorgó la liberalidad era su hija natural; que la solución contraria conduciría a poner en manos del testador, con su abstención de reconocer a su hijo natural en las formas legales, un medio para burlar las disposiciones que rigen la capacidad de recibir de esos hijos; que, por consiguiente, al reducir el legado hecha a esta legataria en la misma proporción que el que fué hecho a Fresolina González Sepúlveda, los jueces del fondo han aplicado correctamente las disposiciones legales anteriormente citadas;

Considerando que, según resulta igualmente de las disposiciones contenidas en los artículos 756, 757 y 908 del Código Civil, la capacidad de los hijos naturales para recibir de sus padres, en cualquier forma, no puede en ningún caso

ser más amplia que su capacidad de sucederles ab intestato; que, por consiguiente, en el presente caso no puede tener aplicación, en favor de Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, el acrecentamiento consagrado por el artículo 1044 del Código Civil, en el sentido de que a dichas legatarias pueda aprovechar el aumento sucesoral que resulta de la nulidad pronunciada por la sentencia atacada, de los legados consentidos por el testador en provecho de sus hijos naturales adulterinos, anteriormente mencionados, puesto que a tal aumento forma obstáculo la incapacidad que los afecta para recibir, pronunciada por el artículo 908 del Código Civil; que esta incapacidad, en lo que respecta particularmente a la legataria María Luisa González Sepúlveda, es de la misma naturaleza y de la misma extensión que la de su colegataria Fresolina, no obstante, según se ha expuesto, la irregularidad del reconocimiento que a ella se refiere;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el pedimento presentado de modo principal por la señora Felicia Noemí González de Desangles; **Segundo:** rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por el señor Jesús B. del Castillo; **Tercero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Sepúlveda en su calidad de tutora de sus hijas Fresolina y María Luisa González Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco; **Cuarto:** condena a las recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Eduardo Read Barreiras, abogado del señor Jesús B. del Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munné & Co., C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, representada por su presidente, señor José M. Munné, comerciante, portador de la cédula No. 2513, serie 1, sello No. 8, contra sentencia dictada en sus atribuciones de trabajo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la cédula personal No. 1605, serie 1, sello No. 6;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Guarionex A. García de Peña, portador de la cédula No. 12486, serie 56, sello No. 3795, abogado del intimado, señor José Ferreira García, dominicano, jornalero, domiciliado en

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Munné & Co., C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, representada por su presidente, señor José M. Munné, comerciante, portador de la cédula No. 2513, serie 1, sello No. 8, contra sentencia dictada en sus atribuciones de trabajo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la recurrente, licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, portador de la cédula personal No. 1605, serie 1, sello No. 6;

Visto el memorial de defensa presentado por el doctor Guarionex A. García de Peña, portador de la cédula No. 12486, serie 56, sello No. 3795, abogado del intimado, señor José Ferreira García, dominicano, jornalero, domiciliado en

San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal No. 15742, serie 56. sello No. 43187;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Manuel E. de los Santos L., cédula personal No. 3976, serie 1, en representación del licenciado Manuel de Js. Pellerano Castro, en la lectura de las conclusiones de la recurrente;

Oído el Magistrado Procurado General de la República, representado por el ayudante licenciado Alvaro A. Arvelo, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 36 de la ley No. 637, de fecha 17 de junio de 1944, y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el expediente relativo al presente recurso de casación consta lo siguiente: a) "que en fecha anterior intervino entre el señor José Ferreira García, parte demandante, y la Factoría Munné & Co., C. por A., parte demandada en la presente acción, un contrato verbal de trabajo mediante el cual el primero prestaba sus servicios como jornalero en favor de la segunda por tiempo indeterminado, mediante el pago de un salario de \$0.75 diarios, salario que posteriormente fué aumentado a la suma de \$0.80 por convenio de las partes, y que a la fecha del rompimiento del referido contrato, la parte demandante había prestado servicios en favor de la parte demandada, por un período de dos años poco más o menos"; b) "que en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco la Factoría Munné & Co., C. por A., comunicó por escrito al Departamento de Trabajo, en la persona del Inspector de ese ramo en San Francisco de Macorís que su operario José Ferreira García, "falta repetidamente al trabajo sin que justifique

estas ausencias y sin autorización para hacerlo", llevando a la fecha en que operó esa denuncia "dos días sin comparecer al trabajo"; c) "que en fecha once de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis y de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, le fué concedida a la parte demandante señor José Ferreira García, una licencia por encontrarse sufriendo quebrantos de salud, según certificación médica que obra en el expediente, expedida al efecto por el Dr. Ramón Cabral, pagándosele el medio salario correspondiente"; d) "que en fecha 25 de marzo del mismo año 1946, la Factoría Munné & Co., C. por A., denunció por escrito al Departamento de Trabajo en la persona del Inspector de ese ramo en San Francisco de Macorís, que su bracero José Ferreira García, a pesar de encontrarse enfermo y en uso de licencia desde hacía dos semanas, cobrando el medio salario de ley, frecuentaba por las noches "un Cabaret o café de esta localidad"; y solicitó del funcionario competente la comprobación del hecho denunciado, por considerarlo lesivo a sus intereses y contrario a la ley"; e) "que en fecha 27 del mes de marzo del citado año 1946, el señor Clemente Brador, Procurador Obrero de la Provincia Duarte, expidió en su expresada calidad la certificación correspondiente en la que hace constar haber comprobado "personalmente" la frecuencia del señor José Ferrerías García "en los lupanares de esta ciudad a avanzadas horas de la noche"; f) "que en fecha 9 del mes de abril del expresado año 1946, la Factoría Munné & Co., C. por A., informó por escrito al Departamento de Trabajo en la persona del Inspector de ese ramo en San Francisco de Macorís, que había procedido "en la semana próxima pasada" a despedir a su operario José Ferreira García, "por las causas que a continuación apuntamos", agregando que "el mencionado operario venía observando una conducta poco apropiada para el buen orden y disciplina en el trabajo desde hace algún tiempo"; g) "que en fecha 11 del mes de abril del mismo año citado, fué levantada por el Inspector de Trabajo e Industria señor Rafael Molina Michel, el acta correspondiente, en la que consta la no conciliación de las partes, con respecto a la desavenencia surgida con motivo de la ter-

minación del contrato verbal de trabajo existente entre ambas"; h) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis el señor Ferreira García demandó a Munné & Co., C. por A., por ante la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San Francisco de Macorís para que se oyera condenar a pagarle los valores siguientes: 1o. \$250.00 "por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía, complementos de la subvención estipulada por el artículo 34 de la Ley 637, en caso de enfermedad, y el resto a causa de daños y perjuicios que le ha ocasionado la terminación injustificada del contrato de trabajo"; y 2o. el monto de las costas; i) que, verificada una información testimonial sobre el caso, la alcaldía apoderada del litigio dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y seis una sentencia cuyo dispositivo decía así: "Falla: **Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la excepción propuesta por la parte demandante señor José Ferreira García, relativamente al fin de no recibir las deposiciones de los testigos Rafael Alonzo Irurzum, Luis de Jesús de Aza, Felipe Cepeda y Clemente Brador, por estar fuera de derecho dicho pedimento, y, en consecuencia, debe declarar y declara bueno y válido el informativo testimonial verificado por ante este mismo Tribunal en fecha veintiuno del mes de mayo del año en curso, por ser regular en la forma y en el fondo;— **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda en cobro de salarios y en reclamación de daños y perjuicios interpuesto por el señor José Ferreira García, parte demandante, en contra de la Factoría Munné & Co., C. por A., parte demandada, por ser improcedente y mal fundada dicha demanda;— **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena al señor José Ferreira García, parte demandante, como corrección disciplinaria, al pago de una multa de \$5.00 (Cinco pesos) moneda de curso legal nacional;— **Cuarto:**— Que debe condenar y condena al mismo señor José Ferreira García, parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; j) que, sobre la apelación del señor Ferreira García, el Juzgado de Primera Instancia de Duarte pronunció en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis el fallo que es objeto del pre-

sente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "Falla: Primero:— que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ferreira García, en fecha 11 de junio de 1946;— Segundo:— en cuanto al fondo, que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo, el 11 de mayo de 1946, que ordenó un informativo;— Tercero: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el mismo Tribunal de Trabajo el 6 de junio de 1946;— Cuarto:— que juzgando por propio imperio, condena a la parte intimada Munné & Co., C. por A., al pago inmediato en favor del intimante de \$24.00 pesos por pre-aviso, más \$48.00 por auxilio de cesantía, más una indemnización a título de daños y perjuicios equivalente al salario de ochenta centavos diarios que ganaba el apelante a contar del nueve de abril de 1946, fecha del despido injustificado, hasta la fecha de la presente sentencia.— Quinto:—descarga al apelante de la multa de cinco pesos que le fué impuesta como corrección disciplinaria; y Sexto: condena a la parte intimada al pago de las costas";

Considerando que la Munné & Compañía, C. por A., funda su recurso de casación en los medios que se enuncian a continuación: "**PRIMERO:**— Violación de los párrafos "B" y "F" del artículo 26; párrafo "A" del artículo 27 y párrafo "G" del artículo 36 de la Ley N° 637".- "**SEGUNDO:**— Violación de los artículos 2 y 65 de la Ley No. 637"; y "**TERCERO:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal";

SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:

Considerando que, de conformidad con el artículo 36, apartado L), de la ley número 637, de fecha 16 de junio de 1944, toda falta grave cometida por un trabajador en lo que concierne a sus obligaciones respecto del patrono, faculta a

éste para dar por terminado el contrato de trabajo; que, en la especie el juez de primer grado, o sea el alcalde (hoy juez de paz) de San Francisco de Macorís, fundó principalmente su decisión, por la cual rechazó la demanda "en cobro de salarios y en reclamación de daños y perjuicios" interpuesta por el señor José Ferreira García contra Munné & Co., C. por A., en los motivos siguientes: a) en que el señor Ferreira García, "mientras se encontraba en uso de licencia por quebrantos de salud y disfrutando del medio salario que acuerda la ley para estos casos, frecuentaba durante ese período y en avanzadas horas de la noche los cabarets y cafetines de la ciudad de San Francisco de Macorís, y realizaba actos contrarios a los fines de su curación"; b) en que "este hecho constituye en sí una falta grave"; c) en que "al proceder como lo hizo, la parte demandante faltó a las obligaciones contraídas como trabajador frente a su patrono"; d) en que "ha quedado establecido que la parte demandante dejó de asistir a su trabajo durante dos días consecutivos sin causa justificada y sin autorización de su patrono durante la vigencia del contrato existente entre ambos"; y e) en que "ha quedado igualmente establecido que la parte demandante sufrió en tiempo anterior una sanción disciplinaria de su patrono, por el hecho de haber ejercido violencias y vías de hecho contra uno de sus compañeros de labor y durante las horas de trabajo, con alteración del orden y la disciplina de la factoría en la cual trabajaba como jornalero al servicio de la parte demandada";

Considerando que para revocar la referida decisión de primer grado, el juez a quo se ha fundado exclusivamente en este motivo: en "que el hecho de que un trabajador sano o enfermo concurra a un cabaret, puede causar daño a la salud o a la moral de éste, pero en el presente caso no se ve qué perjuicio pueda ocasionar a la Factoría Munné, ya que, aún en la hipótesis de que el apelante hubiera continuado enfermo después del vencimiento de la licencia, dicha factoría no estaba obligada a seguir pagando la mitad del salario al trabajador";

Considerando que, al tratarse de la apelación de una sentencia fundada en la existencia de faltas cometidas por el trabajador Ferreira García en sus relaciones con el patrono Munne & Compañía, C. por A., el juez a quo estaba obligado a verificar en su fallo si los hechos puestos a cargo del trabajador constituían o no faltas graves, en el sentido del apartado L) del artículo 36 de la ley número 637, de fecha 16 de junio de 1944; pues sólo en el caso de que el juez de segundo grado hubiese reconocido o comprobado que dichas faltas no existían, habría podido quedar justificada la revocación de la sentencia del juez de primer grado; que, en efecto, no basta para dar fundamento al fallo revocatorio la mera circunstancia, en él admitida, de que la conducta del trabajador, apreciada sólo en relación con un hecho aislado, el de la asistencia a un cabaret, no causó ningún perjuicio al patrono; una vez que la ley no establece correlatividad alguna entre las faltas imputables a un trabajador y el perjuicio que de ellas pueda resultar para el patrono; y, en la hipótesis de que el juez a quo haya considerado lo contrario, la cuestión que él ha debido examinar, en tal caso, es la de determinar si, tratándose de un contrato de trabajo de duración indefinida, la mala conducta del trabajador, hecha manifiesta por faltas más o menos reiteradas, según la apreció en la especie el juez de primer grado, implicaba o no la contingencia o eventualidad de perjuicios de que el patrono podía prevenirse por medio del despedido o rompimiento del contrato; que, por consiguiente, se debe admitir que el fallo impugnado ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por estar insuficientemente motivado;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha diecisiete del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y Tercero: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Solis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en Guayabo, jurisdicción de la común de Las Matas de Farfán, provincia de Benefactor, portador de la cédula No. 5688, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y nueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y Tercero: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducou-dray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; José Humberto Ducou-dray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz y Doctor Moisés García Mella, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Solis, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en Guayabo, jurisdicción de la común de Las Matas de Farfán, provincia de Benefactor, portador de la cédula No. 5688, serie 11, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha diez y nueve del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, licenciado Juan Tomás Mejía, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, enviado oportunamente a la Secretaría de esta Suprema Corte por el licenciado Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal número 334, serie 10, renovada con el sello No. 1210, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 373 del Código Penal, 194 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, lo. 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que en fecha diez de septiembre de **mil novecientos cuarenta y cinco**, el nombrado Juan Solis, presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la Villa de Las Matas de Farfán contra el señor Salomón Tanúz, del cual era trabajador desde hacía cinco años, por haberlo injuriado el día nueve de septiembre mientras hacía una liquidación de cuenta en el establecimiento del mencionado Tanúz, quien le dijo: "que él no era más que un ladrón y que sabe Dios cuántas piezas le había robado"; b) que en fecha veinte del mismo mes (septiembre) el nombrado Salomón Tanúz presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra Juan Solis, por el hecho de haberle difamado e injuriado "diciéndole que él no era más que un ladrón de los infelices, y que los turcos vienen en cueros de su país y a los pocos tiempos se enriquecen por lo que le roban a los infeli-

ces"; hecho ocurrido el día nueve de septiembre; c) que amparado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de ambos casos, ordenó su acumulación por sentencia del veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y por sentencia de esa misma fecha reenvió el conocimiento de la causa para una nueva audiencia del día veinticinco de octubre para conocer de la causa, en ella concluyeron los inculpados por mediación de sus respectivos abogados; el tribunal el veintinueve del mismo mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Salomón Tanúz, culpable del delito de difamación en perjuicio del señor Juan Solís, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, debe condenarlo y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de VEINTE PESOS (\$20.00), moneda de curso legal, compensable con apremio en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado; Segundo: Que debe declarar y declara al mismo procesado, culpable de un delito civil en perjuicio del señor Juan Solís, manifiesto por daños morales y materiales, a cuya reparación está obligado, y en consecuencia, al declarar como por la presente sentencia declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre e interés del señor Juan Solís, debe condenar y condena al referido Salomón Tanúz al pago de una indemnización de Ochenta pesos, moneda de curso legal en provecho del aludido Juan Solís; Tercero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Juan Solís, culpable del delito de injurias en agravio del señor Salomón Tanúz, y lo descarga del delito de difamación por el cual ha sido igualmente sometido en perjuicio del mismo Salomón Tanúz, por no haberlo cometido; Cuarto: que a la vista de la reconocida culpabilidad del procesado Juan Solís, debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de CINCO PESOS (\$5.00) compensable con prisión en caso de insolvencia de acuerdo con la ley; Quinto: Que debe declarar y declara al mismo procesado Juan Solís, culpable asimismo de

un delito civil en agravio del señor Salomón Tanúz, manifiesto por daños morales que está obligado a reparar con arreglo a los principios de responsabilidad que entrañan los hechos del hombre que causa perjuicios a otro, y en consecuencia, declarando regular y ajustada a derecho la constitución en parte civil hecha en la audiencia por el Lic. Danilo Santana, a nombre e interés del señor Salomón Tanúz, de condenar y condena al prevenido Juan Solís, a pagar al nombrado Salomón Tanúz, a título de indemnización la suma de VEINTE PESOS (\$20.00) moneda de curso legal; Sexto: Que debe condenar y condena a ambos procesados a las costas producidas respectivamente"; e) que contra esa sentencia dedujeron recurso de apelación el nombrado Juan Solís, en fecha veintinueve de octubre, y el nombrado Salomón Tanúz, en fecha primero de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; f) que sobre estos recursos intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez y nueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, impugnada en el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:— "Falla: Primero: Confirmar la sentencia de fecha 29 de octubre del año 1945 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en cuanto condena a Salomón Tanúz a \$20.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de difamación en perjuicio de Juan Solís, y a una indemnización de \$80.00 en provecho del referido Juan Solís, parte civil constituida, y a Juan Solís, a \$5.00 de multa, por el delito de injurias, en perjuicio de Salomón Tanúz, y a una indemnización de \$20.00 en provecho de éste, como parte civil constituida;— Segundo: Condenar a ambas partes al pago de las costas relativas a la acción pública y compensar pura y simplemente entre ellas las relativas a la acción civil":

Considerando que al interponer su recurso de casación en la fecha ya expresada el inculpado Juan Solís declaró que "interponía formal recurso de casación contra la sentencia de fecha diez y nueve del cursante mes de marzo, dictada por

esta Corte de Apelación en atribuciones correccionales, en cuanto a la parte del ordinal primero del dispositivo de la indicada sentencia que, confirmando la sentencia de fecha 29 de octubre del año 1945 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor que condena a su representado Juan Solís a \$5.00 de multa y \$20.00 de indemnización en favor del señor Salomón Tanúz, parte civil constituida y asimismo, en cuanto al ordinal segundo del mismo dispositivo que condena a ambas partes al pago de las costas relativas a la acción pública y compensa pura y simplemente entre ellas las relativas a la acción civil”;

Considerando que en el memorial depositado por el abogado del recurrente se indican, sin perjuicio del carácter general del recurso, la violación de los siguientes textos como medios de casación: a) el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal que sanciona con la nulidad a toda sentencia que no está suficientemente motivada; b) el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que sanciona con la nulidad la ausencia o la contradicción de los motivos; c) el artículo 367 del Código Penal que establece que la injuria para ser punible debe ser dirigida contra una persona o cuerpo determinado y además intencional; y d) el artículo 373 del Código Penal que establece que la injuria delictuosa es aquella que se produce en los lugares públicos;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, que el recurrente alega substancialmente lo siguiente: “que no obstante la manifiesta contradicción existente entre los testigos José Altagracia de León, Manuel Emilio Palmer y Ramón Abreu, pues los dos primeros aseguran que sólo Salomón Tanúz difamó a Juan Solís y el último que sólo Juan Solís injurió a Salomón Tanúz, los jueces del fondo han apreciado como sincero el testimonio de las personas ya mencionadas; que ese proceder ha inducido a la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal a una manifiesta contradicción de motivos, por cuanto que las cosas ocurrieron como las relata Juan Solís y sus testigos o como las relata Salomón Ta-

núz y los suyos; que para que los hechos tuvieran verificativo como los ha presentado la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal, es necesario escindir las informaciones de los testigos antitéticos José Altagracia de León y Emilio Palmer, de una parte, y Ramón Abreu de la otra; que además el detalle señalado también ha inducido a la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal a motivar insuficientemente la sentencia recurrida en razón de que la misma no se puede deducir quien fué el primero en ofender: Solís o Tanúz?; ¿qué personas presenciaron la discusión? ¿en qué sitio ofendió Tanúz a Solís y en cuál Solís a Tanúz?; ¿a qué hora ocurrió el disgusto, a las 6 de la mañana del día 9 de septiembre de 1945 como lo pretende Tanúz o a las 9 de la mañana del mes y año indicados como lo pretende Solís? detalles importantísimos para determinar si hubo o no publicidad en el delito que se le imputa a Juan Solís”;

Considerando que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente, la Corte a **qua** motivó suficientemente, en forma clara y sin contradicciones su decisión y la justificó en derecho al expresar en el considerando cuarto de la sentencia que “ha quedado establecido también en el plenario, por la declaración del testigo Ramón Abreu, en este aspecto aceptada por la Corte como verídica y sincera, que este inculpado (Juan Solís) profirió consciente y voluntariamente, en el mismo lugar público antes indicado, y contra Salomón Tanúz, la expresión de que le quemaría la tenería y que los turcos venían en cueros y que después se hacían ricos robando a los infelices”; que en ese considerando hay, de una parte, una comprobación de los hechos de la causa y una ponderación de las pruebas presentadas, operaciones que entran en el poder soberano de los jueces del fondo; y de otra parte, la sentencia recurrida en la comprobación de los hechos pone de manifiesto, en la especie, los elementos característicos del delito de injuria, con lo cual ha dado una motivación suficiente para justificar su dispositivo, que por lo expuesto, los dos primeros medios que han sido examinados deben rechazarse;

Considerando, en lo que se refiere al tercer medio, la violación del artículo 367 del Código Penal, que el recurrente alega que "lo que caracteriza la difamación o la injuria es que vaya dirigida contra una persona o cuerpo determinado; que la frase que se le atribuye a Juan Solís es de carácter general, abarca a todos los turcos, no pudiendo, en consecuencia, un turco cualquiera, darse por aludido";

Considerando que la sentencia recurrida ha estimado, por circunstancias de hecho soberanamente apreciadas por la Corte a qua, que las expresiones de Juan Solís iban dirigidas contra Tanuz que "no ha habido ninguna duda de que era él la persona aludida"; que al considerar la sentencia impugnada que las expresiones de Juan Solís hacían conocer claramente que iban dirigidas contra Tanúz, ha hecho una apreciación de hecho que escapa al control de esta Corte;

Considerando que en su tercer medio, el recurrente alega que la injuria no es punible sino cuando es intencional, y que la Corte a qua "nada ha dicho a ese respecto";

Considerando que no es necesario, en materia de injuria, que los jueces comprueben por una declaración expresa la intención culpable del prevenido, y justifiquen su existencia; que en el presente caso, la intención culpable resulta además de la declaración de culpabilidad, de la comprobación hecha por la Corte a qua de que Solís "profirió consciente y voluntariamente" las expresiones injuriosas contra Tanúz, y de que Solís no negó ante los jueces de hecho la existencia del elemento intencional;

Considerando en lo que respecta al cuarto y último medio, que la publicidad es un elemento esencial del delito de injuria, de acuerdo con el artículo 373 del Código Penal; que la Corte a qua comprobó que las expresiones injuriosas fueron proferidas por Juan Solís "en un lugar público, como lo era la tienda del señor Tanúz, en la cual se encontraban las

personas que depusieron como testigos, y a la cual tenía acceso el público, a las nueve de la mañana"; que en consecuencia la calificación legal dada por la Corte a qua a los hechos comprobados es correcta, y la pena aplicada se encuentra dentro de los límites fijados por la ley, motivo por el cual procede rechazar este último medio;

Considerando que rechazados los medios de casación propuestos por el recurrente, el carácter general de su recurso impone un examen completo de la sentencia recurrida; que al no contener esta sentencia ningún vicio de forma o de fondo que pueda conducir a su anulación el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Solís contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diecinueve de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— M. García Mella.— Manuel M. Guerrero.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.